

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Circular núm. 144.

El Exmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo siguiente.

«Exmo. Sr.: El Exmo. Sr. Primer médico de Cámara, á las ocho de esta mañana, me dice lo que sigue:»

Exmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado la noche con el desvelo y la inquietud propios de la dolencia, la cual no ha presentado alteracion alguna en su curso.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de Enero de 1857.—El Duque de Bailen.—Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Circular núm. 148.

Por la Mayordomía mayor de S. M. se dice al Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 22 del corriente, lo que sigue:»

Exmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha pasado el fin en un estado de calma bastante favorable. La erupcion, después de haber llegado á su completo desarrollo, ha principiado á declinar.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 152.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oido el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de

mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el Juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibiendo declaración indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorización que requiere el artículo 4.º párrafo 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845.

Art. 2.º Para pedir esta autorización remitirá el Juez, después que el promotor fiscal dé su dictamen, las diligencias en campansa al Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda en el término preciso de diez días. Podrá oír además para ello al presunto reo, si lo juzga oportuno ó lo pide el Consejo; y en tal caso se entenderá prorogada á este fin dicho término por cuatro días además de los indispensables que al presunto reo se señalen para que esponga lo que se le ofrezca.

Art. 3.º Si el Gobernador resolviere afirmativamente, dará desde luego la autorización al juez, y remitirá al Ministerio de la Gobernación en el término de ocho días copia del expediente con una comunicación razonada. El Ministerio de la Gobernación lo pasará todo al Consejo Real, sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorización, lo notificará al Juez y elevará el expediente original al Ministerio de la Gobernación dentro de los seis días siguientes al término indicado en el artículo anterior, con la correspondiente exposición de motivos.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación acusará al Gobernador el recibo de las diligencias, pasando inmediatamente al Consejo Real. Este consultará la decision motivada que estime en el término de quince días contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decision que Yo apruebe se comunicará en el término de veinte días contados desde la fecha de la consulta del Consejo Real, al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Si la resolución no se comunicase en el término de los veinte días de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorización y dispondrá la continuación de la causa.

Art. 6.º Cuando fuese hallado in fraganti el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa la indispensable autorización, guardandose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 7.º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo, el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho é indicando los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 8.º El Gobernador, oido el Consejo provincial, manifestará al juez dentro de diez días que queda enterado, si juzga acertada la calificación hecha por este, remitiendo al Gobierno en los ocho días siguientes una copia del expediente. El Gobierno la pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará á i dentro de dicho término de diez días, practicando en otro igual lo que queda prevenido después que recibiere la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 9.º Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorización, requerirá al juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 10.º El Juez, oido el Promotor fiscal, proveerá sobre ello, y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia

Art. 11.º Si la resolución de la Audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el juez, dentro de los seis días siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la exposicion de motivos correspondiente al Ministerio de la Gobernación, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos; y dando aviso de ella al Gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro del tercero día el expediente original.

Art. 12.º El Ministro de la Gobernación remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al Consejo Real, para que consulte lo que estime en el preciso término de quince días, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho Ministerio y el de Gracia y Justicia la resolución que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los quince días siguientes por el Consejo de Ministros, y se comunicará la que recaiga por dichos Ministerios respectivamente al Gobernador y al Juez.

Art. 13.º El Tribunal Supremo de Justicia pedirá la autorización con copia certificada de los autos por medio del Ministerio del ramo al de la Gobernación en el caso previsto en la citada ley, y para su determinacion se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º

Art. 14.º Todos los términos señalados en este decreto son perentorios.

Art. 15.º Las resoluciones del Gobierno negando la autorización y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la Gaceta.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, el Conde de San Luis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, expedido por este Ministerio, la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar que las atribuciones que deben por ahora ejercer los Gobernadores de provincia respecto de los asuntos económicos de la Hacienda del Estado son las de autoridad y vigilancia que por la Instrucción de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones

vigentes estaban confiados á las suprimidas Intendencias.

Por esta Real determinacion se ve bien el ánimo de S. M., al dar intervencion á los Gobernadores en los asuntos de Hacienda, no ha sido sustituirlos pura y simplemente á los intendentes en todas sus funciones, sino tan solo en las de autoridad y vigilancia, dejando las relativas á la administracion interior de las rentas al cuidado de los gefes especiales de las mismas. Porque si bien no puede privarse á los Gobernadores del mando que produce obligacion en los administrados, el cual solo pueden ejercerlo las autoridades de orden público, ni de la vigilancia sobre todas las partes de la administracion en calidad de delegados superiores del Gobierno en las provincias, no puede tampoco exigirse, en cuanto á las funciones de un orden especial, relativas al despacho interior de los servicios de un ramo, la constante intervencion de los Gobernadores, sin exponerse á entorpecer el curso de los mismos servicios y á hacer pesar sobre estas autoridades una carga que soportaria difícilmente.

Y considerando además S. M. que cualquier duda en la inteligencia de sus reales disposiciones habria de detener la rápida y ordenada marcha de los negocios de Hacienda, sobre todo cuando se acaba de verificar un cambio esencial en la organizacion de los funcionarios del mismo ramo, se ha dignado asimismo mandar en el citado Real decreto que se den desde luego á los Gobernadores explicaciones detalladas sobre lo que en las expresadas instrucciones y disposiciones ha de entenderse por atribuciones de autoridad y vigilancia, y sobre el modo de ejercerlas; todo sin perjuicio de que se señalen en adelante definitiva y mas precisamente los límites que separan las funciones económicas de los Gobernadores de las de los funcionarios especialmente destinados á los servicios relativos á la Hacienda del Estado.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que en cuanto á la autoridad, vigilancia y modo de ejercer estas dos clases de atribuciones los Gobernadores de provincia tengan presentes por ahora, y entretanto que se publican las instrucciones definitivas las reglas que siguen.

AUTORIDAD.

Atribuciones de Autoridad comunes á todos los ramos de la Hacienda pública.

Consisten estas:

- 1.º En la aprobacion de toda especie de fianzas.
- 2.º En la imposicion de multas para que le autorizan las leyes é instrucciones.
- 3.º En la suspension de los funcionarios y Ayuntamientos en los casos que segun las leyes é instrucciones debe tener lugar.
- 4.º En los nombramientos interinos para empleos cuya provision corresponda al Gobierno, y mientras este resuelva.

Atribuciones de autoridad respecto de las contribuciones directas.

Consisten estas:

TERRITORIAL.

- 1.º En disponer que se hagan efec-

tivos los cupos de la contribucion territorial, y en autorizar su circulacion á los pueblos.

2.º En aprobar el repartimiento del cupo señalado á la provincia, siempre que la Diputacion provincial no se reuna en el plazo que está designado.

3.º En decidir definitivamente las solicitudes de exencion del cargo de perito repartidor.

4.º En resolver definitivamente las reclamaciones que los contribuyentes presentan contra las decisiones de los Ayuntamientos, no solo por el perjuicio que aquellos hubieren sufrido en la estimacion de sus bienes, sino por el general que pueda causarse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que favorezcan á algunos.

5.º En aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial si no hubiere motivo para otra disposicion.

6.º En autorizar al gefe especial de la Hacienda para los apremios y nombramiento de comisionados, y conocer de las reclamaciones que contra unos y otros se suscitasen.

7.º En autorizar los perdones que acuerden los Ayuntamientos á los primeros contribuyentes por alguna calamidad extraordinaria.

8.º En acordar, á solicitud de los Ayuntamientos, un recargo á lo repartido para fondo supletorio cuando el importe de las partidas fallidas de cada pueblo lo haga necesario.

SUBSIDIO.

9.º En determinar provisionalmente el derecho que han de satisfacer las industrias y profesiones que no se hallen comprendidas en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y en resolver las reclamaciones que se le presenten por agravio en dicha contribucion.

10.º En aprobar las clasificaciones y matriculas de la misma.

Atribuciones de autoridad de los Gobernadores respecto de las contribuciones indirectas, estancadas y aduanas.

Consisten estas:

INDIRECTAS.

1.º En desempeñar las facultades de los Intendentes para fijar el censo de poblacion que sirve de base á la imposicion de la contribucion de consumos.

2.º En resolver las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los gefes especiales de Hacienda.

3.º En dictar las providencias coactivas ó de apremio contra los contribuyentes morosos.

4.º En la facultad de reducir los plazos de los remates por circunstancias particulares que lo hagan necesario, y en acordar que se celebre nuevo remate cuando en el primero y segundo no se hubiere presentado proposicion que cubra el tipo designado.

5.º En la aprobacion de los expedientes de subastas de puestos públicos; en la de arbitrios que recaigan sobre especies determinadas de consumo, y en los encabezamientos cuyas cuotas no excedan de 40,000 rs.

ESTANCADAS.

6.º En fallar en los expedientes sobre robos, averias, incendios, metmas

y faltas de efectos estancados, no excediendo de 4,500 rs.

ADUANAS Y RESGUARDOS.

7.º En ejercer autoridad como gefes inmediatos de los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y en reasumir las atribuciones de estos en los casos de vacante ó enfermedad, conforme á la instruccion provisional que por separado se expide con esta fecha.

Atribuciones de autoridad respecto de la contabilidad, recaudacion y distribucion de los fondos del Estado.

Consisten estas en el ejercicio de las facultades que tenían los Intendentes respecto de las oficinas de contabilidad y tesorerías de provincia en el ingreso y salida de fondos en las arcas del Tesoro, así de los respectivos al haber de la Hacienda del Estado como de los pertenecientes á particulares.

VIGILANCIA.

Respecto de la vigilancia, cuyo ejercicio en los casos particulares deberán ajustar los gobernadores á las disposiciones vigentes, es la voluntad de S. M. que se les recomiende general y eficazmente como medio acaso el mas poderoso para regularizar la administracion de la Hacienda del Estado. Con la vigilancia se conseguira que no sean defraudadas las esperanzas que se concibieron al establecer el presupuesto de ingresos; se cerrará la puerta á toda especie de contrabando y defraudacion, habituando así á los hombres á abrazar profesiones mas honrosas; se repartirán los impuestos con la igualdad proporcional que la justicia requiere; se sostendrá el espíritu de moralidad de los empleados, primera necesidad del servicio, y se asegurará, en suma, la ejecucion de las leyes.

Modo de ejercer los Gobernadores sus atribuciones.

Los gobernadores deben despachar los negocios de Hacienda por la secretaria del Gobierno, pues que estando relacionados entre si todos los ramos de la administracion pública, podria romperse fácilmente la unidad tan necesaria para el acierto si no hubiese un centro comun donde se conociesen y de donde partiesen todas las disposiciones. Y para evitar que la acumulacion de muchos expedientes en la secretaria ocasionase retraso ó complicacion en el servicio, es la voluntad de S. M.:

1.º Que los gefes de Hacienda respectivos reciban las solicitudes y expedientes, los instruyan competente-mente, los resuelvan por sí cuando la decision sea de su competencia, ó en otro caso los sometan completamente instruidos á la del Gobernador, siendo dichos gefes los únicos responsables de la instruccion y de las propuestas sobre que ha de recaer el decreto de esta autoridad. Por consiguiente la correspondencia de los pueblos y particulares en los asuntos que pertenecen á los ramos de Hacienda debe llevarse directamente con los gefes de dichos ramos, salvo el caso en que haya de elevarse queja contra ellos.

2.º Que el decreto del Gobernador se estampase en el expediente, y sin otro requisito que tomar nota de él en la secretaria se devuelva al que le remitió para que ejecute por sí mismo lo resultó.

3.º Que los gefes de Hacienda de las provincias deben, siempre que se requiera el servicio ó lo exija el Gobernador, asistir al despacho de los expedientes de su ramo para ilustrar la conciencia de aquella autoridad superior, con la cual han de tener conferencias verbales tan frecuentemente como la conveniencia lo reclame.

4.º Que los expedientes deben radicar en las administraciones ú oficinas respectivas, á las cuales se pasarán asimismo bajo juicio que se conservará en el Gobierno de provincia, los que existan en la actualidad en las Intendencias.

Convencida finalmente la Reina (q. D. g.) de que esta instruccion provisional, si bien servirá de guia á los Gobernadores para obviar las principales dificultades que puedan ocurrirles al encargarse de los ramos de Hacienda, no resuelve ni puede resolver algunos de los casos que se les presentarán, espera S. M. de la discrecion y prudencia de dichos Gobernadores que al decidirlos consultarán el espíritu de las reales disposiciones, cuya mira constante ha sido el fomento de los intereses públicos.

En cuanto á las atribuciones que ni literal ni virtualmente están comprendidas en las de autoridad y vigilancia conferidas á los Gobernadores, pertenecen por punto general á los gefes respectivos de Hacienda. Y si alguna vez ocurriere duda acerca de la competencia de unas ú otras funciones y fuese de tal naturaleza que no se creyere el Gobernador autorizado para resolverla, consultará á este Ministerio, el cual le comunicará asimismo sin demora la resolucion de S. M.

De su Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849.—Bravo Morillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 146.

Por el Ministerio de la Guerra se expidió en 6 de Octubre del año próximo pasado la Real orden siguiente:

Se ha enterado la Reina (q. D. g.) del expediente que en 9 de Junio último remitió el antecesor de V. E. á este Ministerio, promovido por el quinto del reemplazo del año actual D. Joaquin Escassi y Policer, destinado de practicante al vapor de guerra *Vulcano*, en solicitud de extinguir en los buques de la Armada el tiempo que deberá servir como soldado en las filas del ejército; y S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado acceder á la pretension del interesado, y concederle extinguir el tiempo de su empeño en los buques de la Armada nacional ejerciendo el destino de practicante. Es asimismo la voluntad de S. M. que lo determinado en la Real orden de 15 de Abril de 1837 respecto á los individuos del cuerpo de Sanidad militar que se hallan sirviendo en los hospitales militares, se haga estensivo á los de sanidad de la armada, por la analogia que existe entre ambas clases y servicio que prestan en los buques.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 147.

El Ministro de Marina dijo al de la Gobernacion en 15 de Noviembre del año próximo pasado lo que sigue: «La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver se haga extensivo á los practicantes de Marina lo determinado en la Real orden de 16 de Abril de 1837, comunicada por el Ministerio de la Guerra, en cuya disposicion de que es adjunta una copia, se previene que los individuos del Cuerpo de Sanidad militar, á quienes hubiese tocado ó tocase en lo sucesivo la suerte de soldados hallándose empleados en los ejércitos ú hospitales, puedan continuar en ellos prestando sus servicios hasta extinguir el tiempo de su empeño.» De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zurata.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 149.

En la Gaceta núm. 1480 correspondiente al 22 del presente se inserta la siguiente circular. Para el más exacto y formal cumplimiento de la Real orden circular de 11 de Mayo de 1853, reiterada en 22 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre próximo pasado, y á fin de que la Real Academia de la Historia pueda reconocer los documentos originales que necesite publicar, sin que estos padezcan el menor extravió, S. M. se ha dignado amparar aquella soberana resolucion con las aclaraciones y prescripciones siguientes: Primera Los Ayuntamientos y demás funcionarios á quienes corresponde la observancia de la circular referida remitirán á disposicion de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con las seguridades que estimen conveniente, los documentos que se conservan en los archivos, relativos á los ordenamientos y cuadernos de Cortes, fueros y cartas-pueblas, á medida que vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia. Segunda Siempre que los Ayuntamientos ó los encargados de los archivos lo reclamaren, se les expedirá por los Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con expresiva descripcion de cada uno de ellos, en que se dé á conocer su naturaleza y clase: si es fuero ó cartapuebla, ordenamiento ó cuaderno de cortes; su firma si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito en pergamino ó en papel, y por último, su estado de conservacion. Tercera Corresponde asimismo á los Gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos, y que, inventariados, se entreguen á los administradores de Correos para que estos los remitan á la academia con certificado de oficio. Cuarta La real academia de la Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dará aviso á los Gobernadores, Administradores de Correos y Ayuntamientos remittentes, con inclusion del resguardo necesario, y señalando un breve plazo para la devolucion de los mismos. Quinta En la devolucion espresada se observará el mismo orden señalado para la remision.

da se observará el mismo orden señalado para la remision.

Sesta. A fin de evitar dilaciones, la academia podrá mantener correspondencia directa con las autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los Ayuntamientos y demás que corresponda á los efectos oportunos.

Córdoba 25 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 140.

Habiéndose aparecido en el cortijo denominada Alcobá la Baja, que de su propiedad labra en el término de Baena D. Joaquin Espinosa, de aquella vecindad, una pata, castaña encendida, de 3 á 4 años, lucera, cortada en pedruzcos, cabos negros, con cortada como para montarse, é ignorándose su procedencia á pesar de haberse hecho pública en dicha villa esta aparicion, he dispuesto anunciarlo por medio del Boletín oficial, á fin de que el que tenga derecho á reclamarla se presente en el preciso término de 30 dias á recogerla, justificando previamente ser de su pertenencia.

Córdoba 24 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 141.

Habiéndose aparecido en el término de Luque una yegua, de las señas que á continuacion se espresan, é ignorándose su procedencia, he dispuesto anunciarlo al público por medio del Boletín oficial, á fin de que la persona que se crea con derecho á ella se presente á reclamarla del Sr. Alcalde de dicha villa en el preciso término de 30 dias, previa la correspondiente justificacion de que le pertenece.

Córdoba 24 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Señas que se citan.

Castaña oscura, 10 años, 7 cuartas y media, sin hierro.

Circular núm. 142.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios estén á su alcance averiguar el paradero de 13 cerdos, de las señas que á continuacion se espresan, y en caso de ser habidos procederán á su detencion y á la de la persona en cuyo poder se encuentren, si infundiese sospechas, poniendo unos y otra á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Estepa, que los reclama.

Córdoba 24 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Señas que se citan.

Como de unos 6 meses, con una señal en la oreja derecha llamada de uja de liguera y la izquierda despuntada.

Circular núm. 143.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuer-

za de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dos potras, cuyas señas se espresan á continuacion, que se estraviaron de la dehesa de la Huolga, término del Carpio, y en caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de aquella villa.

Córdoba 24 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Señas que se citan.

Una de 3 años, pelo negro, pintada en el tordo.

Otra de la misma edad, pele alazan tostado, calzada de la estremidad posterior, caretta y bebe en blanco. Herradas ambas en la cadera derecha.

Circular núm. 153.

Habiendo sido robadas en la villa de Priego diez y siete fanegas de trigo de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, el cabo comandante de aquel puesto de Guardia civil y fuerza de su mando, con un celo y actividad dignos de todo elogio, y de acuerdo con la autoridad competente, consiguieron la captura de tres paisanos sobre quienes recaian vehementes sospechas, los cuales entregados á los tribunales ordinarios de justicia, resultan ser los autores del indicado robo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general inteligencia y satisfaccion de los interesados.

Córdoba 25 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 154.

Habiendo quedado abandonado un jumento de poco valor en la posada de José Rodriguez, vecino de Bujajalace, sin que hasta el presente se haya presentado su dueño á reclamarlo, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial á fin de que pueda llegar á conocimiento del interesado y se presente á recogerlo en el término de 30 dias, previa la correspondiente justificacion de pertenencia.

Córdoba 26 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 115.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Palma del Rio, dotada con la cantidad de 4.400 rs. anuales, los aspirantes remitiran sus solicitudes francas de porte al referido Ayuntamiento con los documentos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de un mes á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de esta provincia.

Córdoba 20 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 139.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada para la ejecucion de la obra de la casa núm. 6 calle de

la Yedra, propia del hospital de Agudos de esta ciudad, anunciada por circular núm. 49, inserta en el Boletín oficial núm. 7, se vuelve verificar bajo el mismo tipo y pliego de condiciones para el dia 10 del mes de Febrero próximo á las doce de su mañana en las oficinas de este Gobierno.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 21 de Enero de 1857.—El Presidente, Manuel Cano Manrique.—El Srio, Luis Carlos Tirado.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 138.

D. Francisco de Asis Villalba, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que no habiendo tenido electo el encabezamiento con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies sugetas al derecho de consumos, el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un número duplo de vecinos contribuyentes de todas clases y categorias, ha dispuesto se saquen á la subasta referidos derechos de consumo que devenguen en esta poblacion y su término las especies de vino, aguardiente y licores, vinagre, jabon, carnes secas, y la venta al por menor de aceite, bajo las condiciones y tipos que se hallarán de manifiesto en el acto de sus remates, que tendrán lugar en estas casas Consistoriales, el primero de pujas llanas el próximo Domingo 25 del actual de diez á doce de la mañana, y el segundo el 1.º de Febrero inmediato, en que solo se admitirán las posturas que cubran la cantidad en que hubiere quedado el anterior con aumento de un 5 por 100 cuando menos y haciendo despues pujas á la llana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Montalban Enero 18 de 1857.—Francisco de Asis Villalba.—Francisco Cantillo Alcantara.

Alcaldia Constitucional de Villaharta.

Circular núm. 137.

D. Francisco Fuentes, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 1100 rs. anuales, pagados de los fondos municipales, y debiendo proveerse con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 19 de Octubre de 1853, se convocan aspirantes en quienes concurren las cualidades que espresa dicho real decreto, para que presenten sus solicitudes en el término de 30 dias, contados desde la primera insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Villaharta Enero 20 de 1857.—El Alcalde, Francisco Fuentes.—P. O. Alfonso Arcaya, Srio. interino.

Circular núm. 155.

D. Romualdo del Pozo, Alcalde

Constitucional de esta villa de Aguilar, etc.

En cumplimiento de lo prevenido en el real decreto de 15 de Diciembre último, este Ayuntamiento de mi presidencia con el número de vecinos contribuyentes que dispone la ley en sesión de este día ha acordado se saquen á pública licitación para su arriendo por todo el año presente los derechos de consumos que devenguen en esta población y su término las especies de vino, aguardiente y licores, vinagre, aceite y jabón, bajo el tipo de 155433 rs., que le han sido señalados á este pueblo por el encabezamiento forzoso de todas ellas, uniéndose á la vez á dicha cantidad la de 86146 rs. y 37 céntimos por arbitrios provinciales, y cuyos remates tendrán lugar por lo avanzado de la época, primero en pujas llanas sobre las dos terceras partes de los tipos expresados, en el día 31 del mes actual, y último el 8 del próximo Febrero de doce á una de sus mañanas con la mejora del quinto, concluyendo con las mismas pujas, y todo ello con las condiciones que aparecen en el pliego que se halla de manifiesto en esta secretaría de Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quisieran interesarse en la subasta predicha.

Aguilar 24 de Enero de 1857.
—Romualdo del Pozo.—Por mandado de su merced, Lázaro Ramal de Hervas.

JUZGADOS.

Don Pablo Torrente y Clarote, Capitan Ayudante del tercer Batallón del Regimiento infantería de Albuera número 26.

Habiéndose ausentado de esta Ciudad Antonio Alcalá Luque, y de la Plaza de Cadiz Francisco Gimenez Ruiz y Antonio Gimenez Gomez, soldados de este Regimiento, á quienes estoy procesando por el delito de desercion colectiva, usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales órdenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito, y emplazo por segundo edicto y pregon á dichos Antonio Alcalá Luque, Francisco Gimenez Ruiz, y Antonio Gimenez Gomez, señalándoles el cuartel del Carmen de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de veinte días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de Guerra, aplicándoles la pena que corresponda al mencionado delito, sin más llamamientos y emplazamientos por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y comuníquese este edicto en los sitios de costumbre y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Córdoba, á que pertenecen los emplazados, para que venga á noticia de todos.

Sevilla 22 de Enero de 1857.
—El Capitan Ayudante, Pablo Torrente.
—Por su mandato, Joaquin Martínez.

D. José Genaro Gutierrez de Ca-

viades, Secretario de S. M. y Auditor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en expediente que pende este mi Juzgado y ante el infra-cripto Escribano para la venta de los bienes de la testamentaria concurada de D. Mariano Garcia Ayala, Pbro. de esta vecindad, anuncié por medio de edictos de diez del corriente mes, de que se hizo insercion en once y doce del mismo en el Diario de esta Capital y en el Boletín oficial de esta Provincia, que habia mandado se sacasen á pública subasta por término de 30 días para su venta la Hacienda nombrada de Palomarejo con las hazas á ella agregadas en el término de esta Ciudad, por noventa y seis mil ochocientos cuarenta y cinco rs. vn.: una casa en ella, llamada de la Viga de la Cera y señalada con el número cuatro en la calle del Arroyo de San Lorenzo, por diez mil setecientos ochenta rs. vn.; y un capital de censo de mil y cien rs. de principal impuesto sobre una casa en la calle Plaza del Charco de la Ciudad de Montoro que en la actualidad posee Doña Dionisia Rillo, de aquel domicilio, por el propio su capital, previniendo que quien quisiere hacer postura acudiese á este Juzgado por la Escribania del infra-cripto, donde se le enteraría de los antecedentes, bajo el concepto de que para su unico remate habia señalado la hora de las once de la mañana del día de Febrero próximo en las casas y Audiencia de este Juzgado. Posteriormente se recibió en este propio Juzgado un oficio del Sr. Provisor de este Obispado, haciendose cargo del indicado anuncio en el Boletín oficial y manifestando que la referida Hacienda de Palomarejo se halla gravada con varios capitales de censo pertenecientes á fundaciones y establecimientos Eclesiasticos, importantes la cantidad de veinte y un mil ochocientos veinte y seis rs. treinta mrs. y seiscientos cincuenta y cuatro con veinte y siete de réditos annos impuestos por Don Mariano de Fuentes y Cruz, como principal y el referido Don Mariano Garcia como fiador, por Escritura publica, otorgada con licencia de aquel su Tribunal ante el infra-cripto Escribano en ocho de Abril de mil ochocientos veinte y seis, de cuyos réditos nada contaba se habiese satisfecho desde la época de la imposicion y que por providencia de trece del corriente mes habia acordado entre otras cosas dirigirse á este Juzgado el citado oficio á fin de que no solo me sirviese disponer se consignasen en la Escritura de venta en el caso de que tubiese efecto la enagenacion de la mencionada hacienda las obligaciones contenidas en las diez condiciones estipuladas con aquellos é insertas en la expresada Escritura de ocho de Abril, sino tambien retener á su disposicion del precio del remate la cantidad de diez y nueve mil seiscientos cuarenta y tres rs. veinte y ocho mrs. á que ascendian los réditos devengados en los treinta años transcurridos desde la fecha de la imposicion hasta el ocho de Abril del año último, todo con protesta de acreditar cumplidamente la prelación y derecho para esta reclamacion; cuyo oficio mandé unir al referido expediente y que se acusase su recibo al Sr. Provisor, manifestándole que se tendria presente á su tiempo. Y últimamente, por Don Manuel Gu-

tierrez de la Concha, Procurador en nombre de Doña Juana de Dios Vallejo y Doña Rafaela Abril, herederas abintestado de Don Mariano Garcia Ayala, se presentó escrito esponiendo el anuncio por otros dos días en los citados dos periódicos, manifestando que las fincas son de libre procedencia, que no han pertenecido á bienes del Estado, que la casa tiene sobre sí dos censos de un y de veinte y siete rs. y diez y siete mrs. perteneciente á bienes nacionales, y el otro de los mismos réditos que se paga á la Rectoría de Santiago de esta Ciudad, que el Cortijo ó hacienda tiene sobre sí varios capitales de censo, especificando-se la cuantía de cada uno, que el fontanar tiene de cabida dos fanegas y un celemin y en ellas quinientos cincuenta y dos arboles frutales de distintas clases y tamaños, fructificando la mayor parte de ellos, que las cinco fanegas seis celemines de tierra de olivar tienen trescientos cinco olivos grandes y catorce pequeños, seis matas de cabruga y algunos árboles frutales, y que lo demas de la cavida de las fincas es de pan llevar que se siembra sin intermision; que para la debida inteligencia de los compradores deberia estenderse el anuncio á manifestar que las dos hazas que forman las veinte y tres fanegas dos celemines de la totalidad del predio se compone una de siete fanegas un celemin que se siembran sin intermision, con doce olivos, catorce encinas y otros arboles, y que la otra se compone de una fanega y dos celemines con diez y ocho olivos y solicitando se remitiese la correspondiente nota de cuanto habia espuesto á las Redacciones del Diario y Boletín de esta Capital para su insercion. Y habiendo accedido á ello en providencia de diez y nueve del corriente mes, mandando se repita por dos días mas el anuncio ya hecho en los expresados periódicos por medio de edictos al tenor de lo solicitado, remitiéndolos á la redaccion de los mismos periódicos, se estende el presente para este fin. Dado en Córdoba á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S. Antonio Barrojo.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y de Hacienda pública de la provincia, etc.

Hago saber: que el cortijo de Villarrubia, cuya sexta parte perteneciente á D. Rafael Conde, tengo anunciada en venta por mi edicto de 9 del corriente mes, y señalada para el remate el 3 del siguiente Febrero en mis casas audiencias, está situado en la rívera del rio Guadalquivir de este término, lindando por el Norte con el camino de Almodovar y vereda de Mesta, por el Este con tierras de cortijo Rubio, por el Sud con el citado rio Guadalquivir, y por Oeste con la hacienda de encinar que llaman el Encinarejo de los Geróntimos, bajo cuyos limites se compone de 783 fanegas tres celemines y un cuartillo de tierra, con exclusion de las doce fanegas cinco celemines y tres cuartillos que debe ocupar la via ferrea de esta capital á Sevilla, y las cuatro fanegas que contiene el camino bajo que

dirige á esta última poblacion, en cuyo prélio hay un fontanar con 462 granados fructíferos de todas clases, 212 id. pequeños que no fructifican, 160 sierras y estañas de id., 22 higueras grandes, 29 id. pequeñas, 9 cabrahigos, 153 ciruelos, 16 naranjas chinas pequeños y dos agrios, un nogal grande, 10 id. pequeños, 2 albarillos grandes, 17 id. pequeños, 4 melocotones grandes, 3 pequeños, 13 matas de mimbre, 7 parras armadas, en alto, un olivo nuevo, 20 álamos negros de grueso de robero arriba y porcion de ellos mas pequeños, y ademas existen en la margen del rio 300 álamos blancos de todos tamaños, cuya finca ha sido taada en venta, segun su situacion, apromamiento, estado de vegetacion del arbolado, frutos y maderas que pueden producir en consideracion á las aguas que riegan el fontanar, estanques y acequias que lo son necesarias, y hecha la clasificacion de lo demas del terreno del cortijo, tanto de los huertos ó ruedos como de todo lo que se labra al tercio, los sotos, tarahales, cascajales, cauce, parrones y prados, con inclusion tambien del pilar ó aguadero para los ganados y un alfil con suso, en la cantidad de 650977 rs. 91 céntimos y eu renta en la de 26309 rs. 12 céntimos, consistiendo por consiguiente su sexta parte por el primer concepto en 108496 rs. 32 céntimos, y por el segundo en 4339 rs. 85 céntimos. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quisieran interesarse en dicha subasta.

Córdoba 24 de Enero de 1857.— José Genaro Gutierrez de Caviedes.— Por mandado del Sr. Juez, Antonio Garcia de Mesa.

ANUNCIOS.

De primero de Enero de 1858 se arrienda el cortijo del Alcáide, situado en el término de esta ciudad y compuesto de 185 fanegas de tierra de tercio útil de labor, propio del Instituto provincial de segunda enseñanza de esta capital: renta anualmente 24500 rs., bajo cuyo tipo se saca á la subasta, que se verificara en dicho establecimiento el día 24 de Febrero próximo á las doce de la mañana.

En la secretaría del Instituto estará de manifiesto el pliego de condiciones para las personas que quieran interesarse en la subasta.

En la Primitiva, factoría general de negocio, calle Marmol de Banuelos núm. 10, se compran todos los atrasos por sueldos, retiros, pensiones, viudedades, jubilaciones, etc., á precios convencionales.

La oficina estará abierta con este objeto desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.